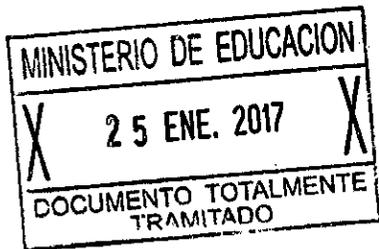




XGR/MEU



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **0816**
SANTIAGO, 25 ENE 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° **0350**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud N° AJ001T-0000598, presentada por don José Perotti, del siguiente tenor:

"SOLICITO NOMINA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE LA PROVINCIA DE ÑUBLE, REGION DEL BIO BIO, QUE POSEAN BIBLIOTECAS CRA (CENTRO DE RECURSO DEL APRENDIZAJE) INDICANDO NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, DIRECCION, CORREO ELECTRONICO, TELÉFONO Y NOMBRE DEL DOCENTE A CARGO DE LA BIBLIOTECA."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones

que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, de acuerdo a lo anterior, se remite a usted a su dirección de correo electrónico [REDACTED] informada al efecto, un archivo en formato Excel que contiene la lista de establecimientos de la provincia de Ñublé que cuentan con bibliotecas CRA, desglosada en el nombre del colegio; dirección, mail y teléfono de contacto institucional; y nombre del (la) Coordinador(a) CRA.

Sobre lo recién informado, se hace mención de que cada establecimiento es responsable de proporcionar esta información y, de mantenerla actualizada, por lo que es posible que haya campos vacíos para cada colegio. Asimismo, se indica que esta Subsecretaría no posee información relativa a los números de teléfono de las personas en cuestión.

Que, la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, que regula el tratamiento de datos de carácter personal tanto por organismos públicos como por particulares, establece en su artículo 2°, letra f), que se entenderá como datos personales, los referidos a cualquier información relativa a personas naturales identificadas o identificables y, datos sensibles los que digan relación con las características físicas o morales de las personas, así como a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

En tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° del mencionado cuerpo legal, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar grabar, organizar elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Asimismo, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en relación a la información solicitada, en lo referido a los correos electrónicos de las personas consultadas, es preciso indicar que éstos constituyen antecedentes de carácter personal, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Coincidentemente con lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Rol C2493-15, de 26 de enero de 2016, estableció que: *"(...) este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que «la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa» (énfasis agregado)."*

De esta manera, conforme a lo expuesto en esta Resolución, se procederá a denegar la entrega del mail de las personas requeridas, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000598, de 13 de diciembre de 2016, presentada por don José Perotti, relativa a la información concerniente a establecimientos educacionales de la

provincia de Ñuble que poseen bibliotecas CRA: nombre del colegio; dirección, mail y contacto institucional; y nombre del (la) Coordinador(a) CRA.

2. **DENIÉGASE** la entrega del mail de los (las) encargados(as) CRA, en virtud de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**


ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
- Expediente N° 2.009-2017.